

Prohibición de arbitrajes en el mercado único de la energía

Decisión (UE) 2025/1904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre, sobre la aprobación por la Unión del Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El *Diario Oficial de la Unión Europea* del día 19 de septiembre publica la Decisión (UE) 2025/1904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre, sobre la aprobación por la Unión del Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía (en adelante, también, el «Tratado» y el «TCE»); tratado firmado en Lisboa el 17 de diciembre de 1994 y aprobado en nombre de las Comunidades Europeas mediante la Decisión del Consejo y

la Comisión 98/181/CE, CECA, Euratom, de 23 de septiembre de 1997).

1. **Antecedentes: denuncia del Tratado sobre la Carta de la Energía por su incompatibilidad con los nuevos objetivos medioambientales; efectos de la denuncia**

El Parlamento Europeo ha afirmado que el Tratado sobre la Carta de la Energía es el tratado de inversión más utilizado por

las empresas multinacionales de combustibles fósiles para demandar a los Gobiernos por la adopción de medidas medioambientales tendentes a la reducción gradual del uso de los combustibles fósiles y a la transición energética (Recomendación sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la retirada de la Unión del Tratado sobre la Carta de la Energía, aprobada el 11 de abril del 2024¹). Así lo corroboran algunos casos enumerados por el Parlamento en la citada recomendación que muestran que «el TCE no sólo obstaculiza la acción por el clima, sino también la capacidad de los Estados para gestionar la crisis y la transición energéticas».

En este contexto, tanto la Unión Europea como muchos de los Estados miembros, entre ellos España, han denunciado el Tratado sobre la Carta de la Energía², considerando que la protección que confiere a las inversiones en combustibles fósiles (principalmente yacimientos de gas, petróleo y oleoductos) puede interferir con los nuevos objetivos de transición hacia fuentes de energía más sostenibles,

definidos en el Acuerdo de París³, en la Ley Europea del Clima⁴ y en el Pacto Verde Europeo⁵.

Conforme a los artículos 47.2 del Tratado sobre la Carta de la Energía y 20.3 de su protocolo, la denuncia afectará a las nuevas inversiones, pero las inversiones existentes estarán protegidas durante veinte años más gracias a la cláusula prevista en el artículo 47.3 que declara la vigencia del Tratado respecto a las inversiones realizadas en el territorio del Estado denunciante por inversores de otros Estados parte o en los territorios de estos Estados parte por inversores procedentes del Estado denunciante durante dicho periodo de veinte años a partir de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Dando un paso más allá de la denuncia y con el objetivo de eludir el plazo de protección de inversiones de veinte años tras la denuncia, el Parlamento Europeo instó a la Comisión para que impulsara un acuerdo entre los Estados miembros «que codifique la interpretación de que el TCE no se aplica, y no estaba previsto que

¹ 06509/2024 — C90059/2024 — 2023/0273 (NLE). Véase en este [enlace](#).

² Decisión (UE) 2024/1638 del Consejo, de 30 de mayo, relativa a la Retirada de la Unión del Tratado sobre la Carta de la Energía. Denuncia por España del Tratado de la Carta de la Energía y del Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados, hechos en Lisboa el 17 de diciembre de 1994 (BOE de 14 de mayo del 2024).

³ Acuerdo adoptado en la 21.ª Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en París el 12 de diciembre del 2015.

⁴ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los reglamentos (CE) núms. 401/2009 y (UE) 2018/1999.

⁵ Comunicación de la Comisión de 11 de diciembre del 2019.

se aplicara, a los litigios entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión realizada por dicho inversor en el primer Estado miembro». Este acuerdo es el ahora adoptado.

2. Interpretación común: no proceden arbitrajes internacionales en el interior de la Unión Europea en el marco de la Carta de la Energía

En el Acuerdo sobre Interpretación y Aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía, las partes reafirman que comparten un entendimiento común sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía. Tal entendimiento común supone que el artículo 26 de dicho tratado, que establece distintos mecanismos para la solución de controversias entre un inversor de un Estado parte y otro Estado contratante⁶, no puede ni podría servir nunca de base jurídica para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión.

La interpretación acordada supone la elevación a rango de norma de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que es el órgano al que los Estados miembros han atribuido la competencia exclusiva de interpretar auténticamente el Derecho de la Unión. Dicha

interpretación se extiende también a la interpretación y aplicación de los acuerdos internacionales en los que la Unión Europea y sus Estados miembros sean parte en caso de controversia entre dos Estados miembros o entre la Unión Europea y un Estado miembro (STJUE de 30 de mayo del 2006, as. C-459/03, *La Comisión e Irlanda*, ECLI:EU:C:2006:345, apdos. 129 a 137).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el apartado 2, letra c, del citado artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a las controversias entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión realizada por éste en el primer Estado miembro (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de septiembre del 2021, asunto C-741/19, *República de Moldavia contra Komstroy*⁷. Según dicho tribunal, todo laudo dictado en un procedimiento de arbitraje en el interior de la Unión incoado con arreglo al artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía para resolver una controversia entre, por una parte, un inversor de un Estado miembro y, por otra, otro Estado miembro o la Unión Europea es incompatible con el Derecho de la Unión, en particular con los artículos 267 y 344 del Tratado

⁶ Entre otros mecanismos, se prevé el arbitraje ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, creado en virtud del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI), o un procedimiento de arbitraje por parte del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

⁷ ECLI:EU:C:2021:655, apdo. 66, sentencia confirmada en su dictamen de 16 de junio del 2022, 1/20, EU:C:2022:485, apdo. 47.

de Funcionamiento de la Unión Europea⁸. Por lo tanto, tales laudos no pueden producir efectos jurídicos y el pago de una indemnización a raíz de tales laudos no puede ejecutarse.

Esta interpretación se sustenta sobre el análisis de la intención de las partes al ratificar el Tratado sobre la Carta de la Energía. La posición reiterada de la Unión Europea es que el Tratado no estaba destinado a aplicarse en las relaciones en el interior de la Unión, ya que se negoció como instrumento de la política energética exterior de la Unión Europea para establecer un marco para la cooperación energética con terceros países, mientras que, por el contrario, la política energética interna de la Unión Europea consiste en un sistema complejo de normas destinado a crear un mercado interior en el ámbito de la energía, normas que regulan exclusivamente las relaciones entre los Estados miembros en dicho ámbito.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resultado insuficiente, pues como se reconoce en la exposición de motivos de la decisión de referencia, se han seguido presentando demandas arbitrales de inversores de un Estado miembro frente a otro Estado miembro y los órganos arbitrales han admitido su competencia y dictado laudos en procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. Esto socava la aplicación

efectiva del Derecho de la Unión, ya que la interpretación realizada por algunos tribunales de arbitraje plantea un riesgo de conflicto entre los tratados de la Unión Europea y el Tratado sobre la Carta de la Energía. Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el riesgo de conflicto jurídico es suficiente como para hacer que

Los laudos no impugnados o ejecutados no producen efectos jurídicos

un acuerdo internacional sea incompatible con el Derecho de la Unión. Con la adopción del acuerdo se pretende eliminar el riesgo del mencionado conflicto jurídico entre dichos tratados.

3. Alcance y consecuencias de la interpretación

El Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía abarca todos los procedimientos de arbitraje entre inversores y Estados que impliquen a las partes en controversias en el interior de la Unión basadas en el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía bajo cualquier convenio o conjunto de reglas de arbitraje, incluidos el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, las reglas de arbitraje de este convenio, del Instituto

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo del 2018, *Achmea*, as. C-284/16, ECLI:EU:C:2018:158.

de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo y de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y el arbitraje *ad hoc*.

Por aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, el acuerdo obligará a considerar que el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía no sirve ni puede servir como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. Por consiguien-

base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión», de 26 de junio del 2024⁹:

1.º *Obligación de las instituciones de arbitraje de no incoar ningún procedimiento de arbitraje nuevo en el interior de la Unión* (ex art. 36.3 del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965, y art. 12 de las reglas de arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo), sin perjuicio del derecho de las partes a presentar las demandas que consideren oportunas en relación con los gastos en los que incurran como demandados relativos a procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. Cuando se notifique la solicitud de arbitraje, las partes afectadas por dicho procedimiento, ya sea como demandadas o como Estado miembro del inversor, deben cooperar para que se ponga en conocimiento del tribunal de arbitraje de que se trate la existencia del acuerdo y declare que el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía no puede servir de base jurídica para tal procedimiento.

2.º *Obligación de los tribunales de arbitraje de poner fin inmediatamente a cualquier procedimiento de arbitraje en curso en el interior de la Unión*. Como

Los tribunales arbitrales no deben incoar ningún procedimiento nuevo en el interior de la Unión

te, el artículo 47, apartado 3, de dicho tratado no produce efectos ni respecto a los Estados que denunciaron este tratado antes de la adopción del acuerdo, ni tampoco sobre los que no lo han denunciado aún.

De la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y ratificada ahora por los firmantes del acuerdo de referencia derivan las siguientes consecuencias ya recogidas en la «Declaración sobre las consecuencias jurídicas de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Komstroy* y entendimiento común sobre la inaplicabilidad del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía como

⁹ DO L, 2024/2121, de 6 de agosto del 2024, ELI. Véase en este [enlace](#).

Los tribunales arbitrales deben inhibirse en cualquier procedimiento de arbitraje en curso

consecuencia de la inaplicabilidad del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía como base jurídica para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión, las partes afectadas por procedimientos en curso, ya sea como demandadas o como Estado miembro del inversor, deben cooperar para garantizar que se ponga en conocimiento del tribunal de arbitraje de que se trate la existencia del acuerdo, para que pueda llegar a la conclusión de que procede declarar que carece de competencia y se inhiba.

3.º *Validez de los laudos dictados o las transacciones acordadas firmes.* El acuerdo establece que «no deben impugnarse las transacciones y los laudos en los casos de arbitraje sobre inversiones en el interior de la Unión que ya no puedan declararse nulos o anularse y que se hayan cumplido voluntariamente o que se hayan ejecutado con carácter cosa de juzgada».

4.º *Inexigibilidad de los laudos arbitrales existentes* (laudos susceptibles de recurso o aquellos que, no habiendo sido recurridos, no han sido ejecutados aún), dado que, por el artículo 26 de la Carta de la Energía, no constituye base jurídica suficiente.

4. Firmantes

El acuerdo, sujeto a ratificación, aprobación o aceptación, está firmado por las siguientes partes: Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y la Unión Europea.

No se podrán formular reservas al Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía.

5. Entrada en vigor

El acuerdo entrará en vigor treinta días naturales después de la fecha en que el depositario (secretario general del Consejo de la Unión Europea) reciba el segundo instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

Para cada parte que lo ratifique, apruebe o acepte tras su entrada en vigor, el acuerdo entrará en vigor treinta días naturales después de la fecha en que dicha parte deposite su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.